

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023. A Despacho la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA que se presentó directamente a este despacho. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1266  
RAD. 2023-00287

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés

El señor **JORGE BERNARDO DELGADO**, mayor de edad, y vecino de Cali, mediante apoderada judicial, promueve demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS y SAMUEL JERONIMO DELGADO LARIOS**, mayores de edad.

Como la competencia para conocer de la demanda remitida, radica en este despacho por haber conocido del proceso de alimentos, dentro del cual se aprobó el acuerdo mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de los demandados y cargo del señor **JORGE BERNARDO DELGADO**, conforme a la sentencia 297 del 20 de noviembre de 2008, se avocará el conocimiento del mismo, y se procederá a examinar la demanda. (Artículo 523 del C.G.P).

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda la identificación ni el domicilio de los demandados, **LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS y SAMUEL JERONIMO DELGADO LARIOS**, requisito éste distinto de la dirección para notificaciones (Art. 82-10 C.G.P.), las cuales pueden o no coincidir con el domicilio. (Artículo 82-2º del C.G.P).
2. La demanda se dirige también en contra **SAMUEL JERONIMO DELGADO LARIOS**, cuando mediante acta de conciliación 04035 del 17 de mayo de 2023, y así se desprende del hecho noveno, llegaron a un acuerdo y se exoneró al demandante de la cuota alimentaria señalada a su favor en el proceso primigenio, que cursó en este despacho, conciliación que tiene fuerza vinculante, es ley para las partes, y trae efectos en el mismo, dentro del cual debe hacerse valer, como incluso establecieron en el acta en mención, y siendo así, no hay conflicto a judicializar respecto del mencionado. Por tanto, deberá aclarar y corregir lo pertinente. (Art. 82-2-4-5 C.G.P.).

3. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma y sus anexos a la parte demandada. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho, en atención al informe secretarial que antecede.

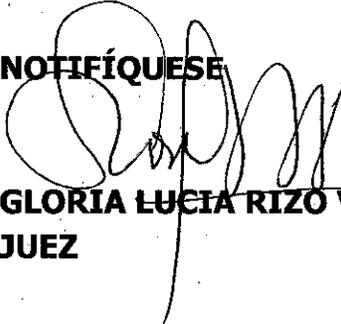
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido mediante apoderada judicial, por el señor **JORGE BERNARDO DELGADO**, mayor de edad, y vecino de Cali, en contra de **LISSY YASDEILY DELGADO LARIOS y SAMUEL JERONIMO DELGADO LARIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda y que deberá remitir copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.858.697 y Tarjeta Profesional No. 110.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 153  
Fecha, 22 SEP 2023

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario